

Nota No. 455.

, 16 de julio de 1992.

HONORABLE REPRESENTANTE
AUGUSTO VEGA VEGA
CONSEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE LOS SANTOS
PROVINCIA DE LOS SANTOS.

HONORABLE REPRESENTANTE:

En atención a su Nota No. 026-CM-92 fechada 11 de marzo de 1992, mediante la cual nos consulta lo siguiente:

"La Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, en su Artículo 24, a su texto dice lo siguiente:

"Los Concejales podrán devengar dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la escala de ingresos reales corrientes por cada año."

El Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Los Santos, según Acuerdo No. 01 de 12 de abril de 1990 en el Capítulo Tercero De las Asistencias, artículo 07, textualmente dice:

"Todo Concejal tiene la obligación y el compromiso de asistir con puntualidad a las reuniones del Concejo.

Si no pudiere asistir tiene el deber de mandar a su Suplente. Sólo se aceptan las ausencias por notas o telegramas enviados y firmados por los Honorables Representantes u Honorables Representantes Suplentes cuando se encuentren cumpliendo misión oficial del Honorable Concejo Municipal, del corregimiento o por enfermedad. Todo Concejal que se tenga que retirar de la sesión sin

haberse terminado, debe hacerlo con una excusa justificada.

En base a lo anterior descrito, que remos que nos manifieste por escrito su opinión al respecto, si el Representante que no asiste a una reunión ordinaria, se le debe pagar tal y como lo indica el Reglamento Interno o prevalece la Ley mencionada que debe ser por asistencia."

A seguidas me permito dar respuesta a la interrogante que nos formula:

Como es de su conocimiento, el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por el Artículo 9 de la Ley 52 de 1984, la cual establece que "los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan, cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base a una escala de ingresos reales" que la norma instituye. Dispone además, que las dietas se establecerán todos los años con base en los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal y que, en ningún caso, "habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias."

Con la reforma de esta norma, se ha logrado aclarar lo establecido en el inciso segundo del artículo 24 de la Ley No. 8 de 1954, que en el aspecto de interés sólo disponía que los Concejales podrán recibir dietas por cada sesión. Como es evidente el texto de esta norma, no se exigía expresamente que las dietas se pagasen por cada sesión a la que asistiera el Concejal y tampoco se vedaba el derecho a ellas por inasistencia a las sesiones ordinarias.

Todo lo anterior fue regulado en el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, para que el Concejal obtenga tal derecho, éste deberá asistir a una sesión ordinaria del Consejo Municipal.

En igual forma el Acuerdo No. 8 de 27 de marzo de 1979, en su artículo 163 expresamente estipula lo siguiente:

"ARTICULO 163: Cuando por falta de quorum no hubiere podido celebrarse una

sesión ordinaria del Consejo, se consignará en el Acta la lista de los Concejales presentes y ausentes, y la de los ausentes sin excusa legítima. Los primeros tendrán derecho a las dietas respectivas."

Según esta norma interpretada, en relación con el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, tienen derecho a dietas los Concejales que asistan a la Convocatoria para una sesión ordinaria del Consejo, aún cuando dicha sesión no se celebre. Para ello se consignarán los nombres de dichas personas en el acta respectiva. El derecho que tienen los Concejales a percibir dieta, se encuentra limitado, por el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984 que en su parte medular señala lo siguiente:

"ARTICULO 24:
En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias."

Se observa sin embargo, que el artículo 8 del Capítulo Tercero del Acuerdo Municipal No. 01 de 12 de abril de 1990, por el cual se dicta el Reglamento Interno del Consejo Municipal de Los Santos" dispone lo siguiente:

"ARTICULO 8: Todo Concejal tendrá derecho a percibir una dieta por cada reunión ordinaria que asista de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984.
Si es un suplente el que asiste a la reunión, tendrá derecho a percibir la dieta señalada."

Al analizar esta norma constatamos lo siguiente: "Si el Concejal asiste a la convocatoria hecha para una sesión ordinaria del Consejo tiene derecho a dieta, aunque la misma no se hubiese celebrado. Este derecho está igualmente limitado por el artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por la Ley 52 de 1984.

En el evento de que el Concejal no asistiese a la convocatoria y enviase a su suplente, éste adquiere el derecho a percibir la dieta que le correspondía al Concejal.

De igual forma debemos señalar que si el Concejal no asiste a la reunión, aunque lo haya notificado con causa justa, quedará excluido del derecho a percibir la dieta que le correspondía en caso de asistencia."

Como podemos observar la norma es bastante clara al respecto, por tanto debemos ser enfáticos al realizar el análisis de éste ente normativo. En efecto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo, con base en el artículo 15 del Código Civil, que los actos reglamentarios son de obligatorio cumplimiento, mientras es tén en vigencia, esto es, mientras no hayan sido derogados, anulados o declarados inconstitucionales por los organismos facultados a ese efecto, lo cual igualmente respalda en la presunción de ligitimidad que es propia de todos los actos administrativos.

Sobre el particular es menester indicar que el Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989, y el Decreto Ley No. 19 de 1989, no se efectuó ninguna modificación con respecto al contenido de la norma establecida en el artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, por lo tanto se mantiene en vigencia.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, le reitero mi aprecio y consideración,

LIC. DONATILO BALLESTEROS S.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/ichf.